

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. **194**

Fecha Estado: 11/12/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120170011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA	Auto ordena correr traslado	(
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve solicitud	(
05615310300120210030200	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S	Auto resuelve solicitud	(
05615310300120220020500	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MORAS INGENIEROS SAS	Auto resuelve recurso	(
05615310300120220022700	Verbal	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto ordena incorporar al expediente	(
05615310300120230004900	Ejecutivo Singular	SUSANA JARAMILLO RIVAS	MARIO ALONSO RESTREPO VELEZ	Auto ordena incorporar al expediente	(
05615310300120230005200	Ejecutivo Singular	MELANY MAIRENA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	No se accede a lo solicitado	(
05615310300120230010300	Ejecutivo Singular	P.A. OPAIN S.A. AEROPUERTO EL DORADO	VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA	Auto ordena incorporar al expediente	(
05615310300120230010300	Ejecutivo Singular	P.A. OPAIN S.A. AEROPUERTO EL DORADO	VIVA AIRLINES PERU S.A.C SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve solicitud	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230021400	Ejecutivo Conexo	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto ordena incorporar al expediente pone en conocimiento	(
05615310300120230023500	Verbal	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI	FRANCISCO ZAPATA GALLEGO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	(
05615310300120230028900	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto que toma nota de embargo	(
05615310300120230029300	Verbal	SANDRA LILIANA QUINTERO SIERRA	VICTOR RUBEN ARISTIZABAL QUINTERO	Auto decreta embargo	(
05615310300120230032700	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	ISABELA LONDOÑO RIVAS	Auto reconoce personería	(
05615310300120230035100	Ejecutivo Singular	LEONEL TORRES ACOSTA	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto resuelve retiro demanda	(
05615310300120230036300	Verbal	JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON	JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto reconoce personería y tiene por notificado	(
05615310300120230036800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON	Auto reconoce personería	(
05615310300120230037100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO	Auto que acepta desistimiento	(
05615310300120230037700	Expropiación	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE	CARLOS MARIO LOPEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud	(
05615310300120230038000	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto resuelve retiro demanda	(
05615310300120230040400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	EMPROGLASS PHARMACEUTICA SAS	Auto resuelve solicitud corrige y adiciona	(
05615310300120230040600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR AUGUSTO RODRIGUEZ PAVA	Auto que libra mandamiento de pago	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230041300	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOSE ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO	Auto admite demanda	(
05615310300120230041400	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto resuelve retiro demanda	(

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, A LA FECHA 11/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00404-00**

Auto (S):1029

Asunto: Corrige y Adiciona Auto

Mediante auto proferido el pasado 28 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago; en escrito presentado el 30 del mismo mes y año el togado solicita se adicione el auto, por cuanto se omitió librar mandamiento de pago respecto de un pagaré y se indicó equívocamente la fecha de los intereses de mora.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mencionado auto, así:

Se modifica el numeral primero 1) del auto que libró mandamiento de pago, indicando que los intereses serán cobrados desde el 3 de julio de 2022.

Así mismo se adiciona el mandamiento de pago, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en** contra de **IMPROGLASS PHARMACEUTICA S.A.S., CARLOS MAURICIO ARISTIZABAL SALDARRIAGA y JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 8)

Por la suma de **\$100.000. 000.00** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Este auto se notificará conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe613bd33d31468e5a58481b13699f79545877567340efa36090f9e15c9fe8c**

Documento generado en 07/12/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO (S):	ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PAVA C.C 7.693.398
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00406-00
AUTO (I)	1328
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de mayor cuantía constituida mediante escritura pública No. 2614 del 28 de mayo de 2018 de la Notaria 16 de MEDELLÍN y respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-14024, en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de la entidad ÓSCAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PAVA C.C 7.693.398, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001 correspondiente a la Obligación 90000035149 del 13 de julio de 2018.

Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$264'174.606.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de plazo cobrados desde el 13 de julio de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL**

OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$17'198.895.00), e intereses moratorios a partir del veintisiete (27) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 002 correspondiente a la Obligación 90000035149 del 13 de julio de 2018.

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$193.849.249,96.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de plazo cobrados desde el 28 de julio de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023 la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$6'664.696,61.00)**, e intereses moratorios a partir del veintisiete (27) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 003 correspondiente a la Obligación 4120092104 del 31 de marzo de 2023.

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS M.L. (\$191.776.496.00)**, por concepto de **capital**, e intereses moratorios a partir del cuatro (04) de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 004 correspondiente a la Obligación 4120092105 del 31 de marzo de 2023.

Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO M.L. (\$7'849.718.00)**, e intereses moratorios a partir del cuatro (04) de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso **ejecutivo con garantía real de mayor cuantía**, consagrado en el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario constituido mediante acto escriturario No.2614 del 28 de mayo de 2018 de la Notaria 16 de MEDELLÍN, la cual se registró sobre el folio 020-14024. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para obrar en nombre y representación judicial del ejecutante a **CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA** con T.P 53.439 del CSJ como representante legal de FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S. NIT 900.693.497-4 sociedad endosataria de los pagarés objeto de persecución.

*La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184bbd868b714c473a83b9bf68dd06ad8911e23479341b228aa6b4d97658ab3**

Documento generado en 07/12/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 1324

Radicado: 056153103001.2023-00413-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIÓN Y RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO**.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes

del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 198.584, esto en los términos del poder a él conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8779df4d130fc2222e6f94d42eff6059c3f8638c5ac9fe7b8ff83ad043d6c**

Documento generado en 07/12/2023 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE C.C 39.443.203
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA C.C 15.431.279
RADICADO	05 615-31-03-001- 2023-00414 -00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
AUTO	1340

A través de memorial del cuatro (04) de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha admitido y por lo tanto notificado la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por MARTA CECILIA ALZATE ALZATE C.C 39.443.203 en contra de JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA C.C 15.431.279.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e9a3abcf97f56844c500e3dfaf5af8b3c59fa748c35bd6e15961779a3ac7d4**

Documento generado en 07/12/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S):	GERMAN GÓMEZ MONTOYA C.C 8.224.509
DEMANDADO (S):	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA C.C 3495385
RADICADO:	05615-31-03-001-2017-00111-00
AUTO :	1334
ASUNTO:	CONTROL DE TRÁMITE Y TRASLADO AVALÚO

Obran en el expediente sendos avalúos presentados por las partes en consideración a la facultad legal establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso.

No obstante, ambos fueron allegados a esta célula judicial en el año 2021, y por circunstancias adversas han sido postergados en su análisis. Lo cierto es que, en honor a la verdad, según lo estipulado en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, éstos perdieron vigencia.

En efecto, el artículo precitado enrostra que: *“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”* Por lo tanto, el inexpugnable trasegar del tiempo fustiga la viabilidad de realizar un análisis sobre los precitados peritajes por la pérdida de vigencia.

No obstante, dentro del expediente obra un último avalúo presentado del primero (01) de noviembre de 2022, del cual, de manera equivocada, se dio traslado de tres (03) días a través de auto del ocho (08) de noviembre de 2023. Siendo lo correcto, el traslado de diez (10) de que trata el numeral 2 del artículo 444 del estatuto procesal.

Colofón de lo anterior, no se tendrá en cuenta para efectos de la fijación del valor comercial del inmueble con matrícula 020-39667 las pretéritas experticias allegadas

en el año 2021 por cuanto aquellas ya perdieron vigencia, dándole el trámite nuevamente de contradicción expuesto en el artículo 444 ibídem, por lo tanto, a la parte ejecutante se le corre traslado de diez (10) días del avalúo presentado en la fecha precitada contenido en el archivo 022 del expediente digital, sin olvidar que es deber de la parte actualizarlo si dicha experticia sale avante, vencido el término de traslado se resolverá lo correspondiente.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995a741393f3f418cc5aa8586e97cc808dbdf72a58ad6e24148565704ee7a7bc**

Documento generado en 07/12/2023 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	GUILLERMO LEÓN AREIZA VÁSQUEZ
Demandado	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS
Radicado	05615 31 03 001 2021-00057-00
Auto Sustanciación	1036
Asunto	Auto decide

Quien hoy representa los intereses de la parte accionada, tardíamente solicita un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho respecto a la solicitud de terminación del proceso que presentó desde el pasado 25 de julio de 2023, pues considera que la decisión adoptada por el Despacho el pasado 20 de noviembre del presente año, en su criterio resulta ser de “*mero trámite*”.

Frente a la consideración o conclusión a la que arribó el mandatario judicial cumple destacar que, en principio y desde el pasado 31 de julio de 2023 se abordó el asunto con miras a decidir la petición de terminación del proceso, providencia que para ese entonces no mereció reparo alguno del solicitante.

La decisión del 31 de julio buscaba establecer y verificar si en efecto la obligación ejecutada por el accionante ya se encontraba satisfecha por el deudor, ello de cara a que al margen de la pretensión reconocida por las partes derivadas de otros negocios entre los cuales y en virtud de un acuerdo de voluntades celebrado se incluye el presente asunto.

Cumple destacar que la solicitud de terminación del proceso, NO se agota con la simple solicitud de una de las partes; la misma debe ser confrontada con la contraparte con miras a establecer la veracidad de lo allí indicado y en efecto como aconteció la parte ejecutante en su pronunciamiento contenido en el archivo 038 manifestó a través de su mandataria judicial total oposición a dar por finalizado el presente asunto por cuanto la ejecución pretendida en este proceso no se

encuentra satisfecha, ni los acuerdos establecidos interpartes.

Con ocasión de lo anterior, y como quiera que no se satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C.G.P., puesto que NO se encuentra acreditado el pago de la obligación demandada ni las costas, no hay lugar a la declaratoria de terminación del proceso por **–pago total de la obligación–**.

Sin embargo, refulge evidente el entramado conceptual que campea la solicitud de terminación de proceso, puesto que en principio se alude a la terminación del proceso por **–pago total de la obligación–** pero al ir desarrollando el contenido de la solicitud indica que se puede concluir que se está ante un **acuerdo de pago o transacción entendida como el contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio, es causal suficiente para dar por terminado el proceso de la referencia y hace tránsito a cosa juzgada.**

Claramente no se cumplen los presupuestos de ninguna de estas dos modalidades de terminación del proceso, pues se reitera los mismos no se agotan con la simple manifestación del interesado. Nótese que refiere pago inclusive a terceras personas sin dar cuenta de tener autorización para ello, igualmente aporta una constancia de entrega de cabaña, sin que la misma cuente con acuse de recibido a satisfacción como acontece en tratándose de obras civiles.

Se destaca igualmente que el acuerdo suscrito entre los intervinientes a través del cual se hace alusión a la presente demanda y que fuera suscrito el pasado 17 de junio de 2019, tenía efectos de suspensión del presente proceso como en efecto aconteció e igualmente allí se convino que una vez se cancelará la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$46.000.000.00) se solicitaría de **manera conjunta por las partes**, la terminación del presente proceso, lo que no fue cumplido, teniendo en cuenta que la parte actora no coadyuvó la solicitud de terminación del proceso y contrario a ello se opuso de manera vehemente por las razones que consignó en su escrito según archivo 038. Sumado a lo anterior tampoco se encuentra acreditado el pago de los \$46.000.000.00 a que alude el documento denominado **–acuerdo de voluntades–** puesto que la documental a través de la cual se pretende acreditar el pago de dicha suma de dinero, refiere el pago únicamente de dos letras de cambio por valor de Diez Millones de pesos m.l. c/u. Ahora bien, se anunció que el pago de una de las letras de cambio fue realizado a una señora de nombre ADALGIZA, quien no hizo parte del acuerdo de voluntades prenombrado y quien tampoco cuenta con autorización que le faculte para recibir dineros producto de dicho acuerdo.

Se concluye con lo anterior, que ante la inexistencia de elementos propios que permitan concluir que la obligación pretendida se encuentra satisfecha o en su defecto que la misma ha sido transigida, no será despachada favorablemente la solicitud de terminación del presente proceso que ha solicitado el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b01d1077509c41192c8e80c1c43c79028fce7f39cdd822f3fdbc083477f1a4**

Documento generado en 07/12/2023 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA
Demandado	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE –ESO RIONEGRO S.A.S.-
Radicado	05615 31 03 001 2021-00302-00
Auto Sustanciación	1042
Asunto	Auto decide solicitud

El apoderado judicial que asiste los intereses de la parte demandada ha solicitado el giro de los dineros que fueron objeto de medida cautelar, con destino a las cuentas de las cuales los mismos fueron retenidos, esto es:

- Cuenta No. 24116898355 del BC.S..C. S.A., a la cual deben ser girados la suma de \$282.173.326.33
- Cuenta No. 24100717800 del B.C.S.C. S.A., a la cual deben ser girados la suma de \$826.673.67
- Cuenta No. 5672065835 del Banco Colpatria S.A., a la cual deben ser girados la suma de \$628.431
- Cuenta No. 5672065815 del Banco Colpatria S.A., a la cual deben ser girados la suma de \$2.261.579.22
- Cuenta No. 532353182 del Banco de Bogotá S.A., a la cual deben ser girados la suma de \$28.028.000.oo

Con ocasión de lo anterior, se le requiere para que se sirva aportar certificación bancaria correspondiente que incluya el destinatario, número de identificación y número del producto financiero de destino. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-15 de 2021 para pago de los depósitos

judiciales que superen los 15 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec01d702c428ce4969a95b68e2c86435918d2e709c7963e0931ba8adfc23d49**

Documento generado en 07/12/2023 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN CONTRATO DE LEASING
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794
DEMANDADOS	MORAS INGENIEROS SAS NIT 9003430727 CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ C.C 70121928
RADICADO	05 615-31-03-001- 2022-00205-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
AUTO	1342

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto calendado del 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretó pruebas dentro de la causa.

2. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, y radicado el proceso a esta dependencia judicial el veintinueve (29) de julio de 2022 por la abogada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 8903002794 y contra MORAS INGENIEROS SAS NIT 9003430727 y CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ C.C 70121928, se admitió a través de auto del doce (12) de agosto de 2023.

En virtud del acucioso trabajo de notificación, a través de memorial del ocho (08) de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandada presenta escrito con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue despachado desfavorablemente el catorce (14) de julio de 2023, teniendo finalmente notificado por conducta concluyente a la parte pasiva y permitiendo el allegamiento de pronunciamiento frente a las pretensiones.

Así las cosas, una vez se presenta la contestación de la demanda en término, se procuró su traslado con el objetivo de clausurar la etapa de Litis contestacio y fijar

fecha para diligencia inicial (Art 372 CGP).

En una primera oportunidad, según se desprende del acápite de solicitudes probatorias, el demandado solicitó que se oficiara a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para que:

¿Certifique si recibió o no el valor de la venta de la faja de terreno segregada del bien entregado en leasing al demandado y en caso positivo cuándo, por qué valor y si lo imputó o no a la obligación contraída por los demandados, aclarando en caso positivo de qué forma lo hizo y cuándo?

Asimismo, para que certificara los pagos realizados a las diferentes operaciones financieras de leasing incorporadas en los contratos: 180-117963, 180-117965, 180-118959, 180-118960, 180-118957, 180-118956, 180-117968, 180-117967, 180-119966, 180-107448 y 180-127999, entre otros cuestionamientos.

Por otro lado, también petitionó que se oficiara a la ASEGURADORA SEGUROS ALFA, requiriendo de ella la certificación de las pólizas de seguros que amparan los respectivos contratos de leasing, los costos de las mismas, los pagos realizados y quien sufragó esos costos, entre otra información.

En dicha oportunidad, anexó constancia de radicación del derecho de petición con fecha del 16 de agosto de 2023 de ambas solicitudes, es decir, aparentemente radicó la petición con ocasión a la contestación de la demanda. Sin embargo, la constancia de radicación de la petición obrante en el folio 31 del archivo 019ContestacionDemanda que se anexó, es a todas luces insuficiente, en el entendido de que no puede percatarse esta juzgadora de los correos electrónicos empleados para dicho fin. Finalmente, la obrante en el folio 71 de dicho archivo si permite la demostración de radicación ante el banco de occidente a los correos djuridica@bancodeoccidente.com.co y servicio@bancodeoccidente.com.co.

A continuación, y en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 370 del estatuto procesal la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término para ello aporta la certificación solicitada por el demandante por cuenta de BANCO DE OCCIDENTE, en ese sentido, a partir del folio 18 se puede apreciar la relación de pagos realizada a los diferentes productos objeto de leasing. Adicionalmente, se aportaron los certificados de las primas canceladas con ocasión a las obligaciones convenidas dentro de los contratos de seguros sobre los diferentes bienes objeto de leasing.

Por otro lado, y estando en término para ello el dieciocho (18) de septiembre de 2023 se solicita la reforma de la demanda con ocasión a la adición de un nuevo hecho y pretensión, reforma que fue admitida por auto del veintitrés (23) de octubre de 2023, y fue contestada en la debida oportunidad procesal para dicho efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada presenta contestación ante la admisión de la reforma de la demanda, en la cual, a parte de reafirmarse en la solicitud de oficios dirigidos al BANCO DE OCCIDENTE y a la ASEGURADORA SEGUROS ALFA, también solicitó que se oficiara a la aseguradora AXA COLPATRIA, requiriendo de ellos información general sobre las diferentes circunstancias que rodeador el pago de las primas de seguro sobre los bienes objeto de leasing financiero, asimismo, al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA – *“Con el fin de que se sirvan certificar si cancelaron al BANCO DE OCCIDENTE S.A. la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L (\$ 224.691.204.00) en la cuenta de ahorros de dicha entidad número 518800008; por venta de una faja de terreno identificada con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-227827 que le hiciera al MUNICIPIO DE GARNE (Antioquia) y que hacía parte a un lote de mayor extensión correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-68237.”*, dejando constancia de la efectiva radicación de las peticiones en esa misma época.

Fenecida la etapa procesal, a través de auto del catorce (14) de noviembre de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el próximo jueves cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am. En el mismo auto, se decretó la prueba de parte indicando que no serían procedentes los oficios con destino al BANCO DE OCCIDENTE y AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA por no acreditar haber iniciado un derecho de petición con dicho fin, sin embargo, las preguntas podrían ser abordadas a través del interrogatorio de parte.

Por otro lado, en lo tocante a los oficios dirigidos contra la ASEGURADORA SEGUROS ALFA y ASEGURADORA AXA COLPATRIA, se indicó que no obstante no acreditar la solicitud por su cuenta, estas iban a ser objeto de decreto de prueba oficioso si se consideran indispensables en las oportunidades procesales establecidas en el artículo 169 del CGP.

3. DEL RECURSO

Inconforme, y estando en término para ello, el apoderado de la parte demandada Dr. JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de rectificar la decisión primigenia.

Expuso en su memorial que, contrario a lo expuesto por la judicatura, si cumplió con la carga establecida en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del estatuto procesal, pues se remitió a las diferentes entidades las peticiones. Ciertamente, en las diferentes oportunidades procesales para responder a las pretensiones de la parte demandante, anexó las constancias de radicación al BANCO DE OCCIDENTE, AXA COLPATRIA S.A, IDEA y SEGUROS ALFA S.A.

En virtud de ello, solicitó la reposición de lo decidido y el decreto de las pruebas peticionadas en su integridad.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta juzgadora determinar si procede la reposición de la decisión primigenia, lo anterior, previa constatación de que, por parte del apoderado de la parte demandante se dio cumplimiento a los requisitos impuestos por el legislador en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es decir, una vez se constate el envío del derecho de petición de manera directa a las diferentes entidades.

5. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para

que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia, asimismo, a excepción de las sentencias debido a la protección de la garantía de inmutabilidad de la decisión, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Ahora bien, con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del estatuto procesal enrostra que, el recurso deberá ser interpuesto en oralidad y de manera inmediata si la decisión es proferida en el transcurso de una audiencia, o, por el contrario, si es proferida por escrito se contará con un término de tres (03) días para dicho fin.

6. CASO CONCRETO

Primeramente, desde el punto de vista formal, y en punto de cumplimiento a los términos consagrados en la ley para esgrimir el recurso de reposición, encuentra este despacho que se observó efectivamente el consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso. Es decir, notificada la decisión por estados del quince (15) de noviembre de 2023, el inconforme contaba con los días dieciséis (16), diecisiete (17) y veinte (20) de noviembre para la interposición del recurso, allegándose de manera efectiva en ese último día. En consecuencia, constatado el respeto al requisito de oportunidad es viable dar trámite al recurso pretendido.

Por otro lado, con respecto al análisis sustancial del recurso, del análisis juicioso que se realizó a los escritos de contestación aportados por el apoderado judicial de la parte demandada, se pudo constatar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual, en su inciso segundo indica que: *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Ahora bien, el análisis de exequibilidad de la norma en cita fue realizado por la H Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2022 en la cual concluyó que:

Los artículos acusados no son evidentemente desproporcionados. La satisfacción de los principios de igualdad material de las partes y lealtad procesal perseguidos con la adjudicación de consecuencias negativas a las partes que no aporten las pruebas que podían conseguir directamente o mediante derecho de petición, no implica una afectación mayor a otros derechos. Además de que la afectación que se detecta en estos casos, derivada de perder la oportunidad procesal de aportar pruebas en favor, está justificada a la luz de la razonabilidad y admisibilidad constitucional de las normas demandadas entendidas como cargas procesales.

Para la Corte el fundamento de lo anterior es el deber de articular de manera razonable dos propósitos: primero, el carácter dispositivo (igualdad y lealtad procesales) en el que el avance y resultados de la actividad procesal dependa de la diligencia y acción de las partes mediante el cumplimiento de las cargas

procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Segundo, la búsqueda de la verdad de los hechos que provocaron una demanda mediante, entre otros, la posibilidad de decretar (a solicitud de parte o de oficio) la práctica de pruebas.

En consecuencia, con la aportación de una prueba sumaria de haber iniciado el derecho de petición por su parte, y la falta de contestación por la entidad requerida, es suficiente para que, en ejercicio de sus atribuciones legales el juez decrete la práctica probatoria, ordenando la integración de los medios de convicción en los términos solicitados por el petente.

En el asunto de marras, las constancias de radicación de los derechos de petición para la obtención de los documentos solicitados como prueba fueron allegadas. En efecto, en el archivo "019 ContestacionDemanda" folios 31 y 77 se pueden apreciar las constancias de radicación de las peticiones a las entidades SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE respectivamente. Y, posteriormente, en el archivo "028 ContestacionReformaDda" se pudo atisbar en los folios 34, 41 y 42 las radicaciones de los pedimentos ante el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA- y AXA COLPATRIA S.A.

En conclusión, se aportó prueba sumaria de haber impulsado la obtención de la información de manera directa en una primera oportunidad en atención al principio de CELERIDAD procesal. Y, teniendo en cuenta de que al día de hoy, aún la información es requerida, se demuestra que no se ha obtenido respuesta, por lo que es evidente el incumplimiento en la contestación de las mismas, no siendo dable a esta judicante cercenar el acceso a la prueba.

Cabe aclarar que, según se aprecia del archivo "020PronunciamientoExcepciones", el BANCO DE OCCIDENTE demandante dentro de la causa, contestó a muchas de las solicitudes elevadas por el demandado; sin embargo, no se encuentran saldados los pedimentos en su integridad, siendo viable por ello reponer la decisión de instancia y disponer oficiar a SEGUROS ALFA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA- y AXA COLPATRIA S.A. para ordenarles el acopio del material probatorio solicitado por la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 1204 calendado del 14 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se decreta la práctica probatoria en su integridad; así las cosas, se ordena OFICIAR a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA-, ASEGURADORA SEGUROS ALFA y ASEGURADORA AXA COLPATRIA con el fin de responder bajo los parámetros legales a los pedimentos elevados en las sendas solicitudes propuestas por JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS en representación de MORAS INGENIEROS SAS NIT 9003430727 y CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ C.C 70121928.

TERCERO: Por lo anterior, líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7642af356f8873d367e085f078c754e47b3c1da41477162aba07f8d8ca595f0**

Documento generado en 07/12/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON HENRY ACEVEDO MUÑOZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. y otros
Radicado	05615 31 03 001 2022-00227-00
Auto Sustanciación	1032
Asunto	Auto incorpora

Sin pronunciamiento alguno, se incorpora la constancia de cancelación realizada por la suma de \$250.440.000.00 según lo establecido en la audiencia de conciliación que tuvo lugar el pasado 19 de octubre de 2023.

CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4318805f963bd9cfabdfaed21c7f3765605cf2a768142bfe91aad94804ebbd3

Documento generado en 07/12/2023 01:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00049**-00

Auto (S):1033

Asunto: Incopora y pone en conocimiento

Se incorpora las constancias de radicación de oficios (pdfs 24 al 30), la respuesta a los oficios de medidas LA SECRETARIA DE HACIENDA DE JERICÓ (visibles en pdf 031) del expediente digital y se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6e1e9f8395a1c068151272ef2980211b3fe47aa2a3d645ff68d6879c1d5d1**

Documento generado en 07/12/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00052-00**

Auto (S):1034

Asunto: No accede a solicitud de notificación por conducta concluyente y requiere so pena desistimiento tácito.

Mediante memorial presentado el 5 de diciembre de 2023, el abogado WILSON DARIO RUA GARCIA, actuando en calidad de apoderado de la demandante, deprecia se tenga notificado por conducta concluyente al demandado; ello a partir de una firma plasmada en copia del auto admisorio.

En relación a la notificación por conducta concluyente, dispone el artículo 301 del C.G.P.: **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se

hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Revisado el memorial, se tiene no se cumplen con los presupuestos normativos para tener notificado por conducta concluyente al demandado, pues si bien se allega copia del mandamiento de pago con firma y fecha, lo cierto es que, no se está manifestando por parte del demandado en un escrito que provenga de él, que conoce la providencia que se pretende tener por notificada, o que la mencione en un escrito con su firma; así las cosas, no es procedente acceder a tener notificado por conducta concluyente al demandado JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd82aa959369c04877f473e0d122b478bcfa67d68b246dbe48d014a66176f2**

Documento generado en 07/12/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00103 00

Auto (S):1041

Asunto: Incorpora respuesta oficio

Se incorpora la repuesta al oficio ofrecida por Banco AV VILLAS, donde informan que el demandado no posee productos con esa entidad; ello para los efectos que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8910ade60ab92c2cb061f80ec14bd495b263945c46aecaf494f63b24bbf97d85**

Documento generado en 07/12/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00103 00

Auto (S):1041

Asunto: No Accede Solicitud

Mediante memorial presentado el 6 de diciembre de 2023, se solicita la remisión de los títulos judiciales producto de embargo a la Superintendencia de Sociedades, petición a la que no accederá esta judicatura, toda vez que mediante auto del 28 de junio de 2023, no se accedió a suspender este trámite por virtud del proceso de reorganización; así las cosas se remite al liquidador al auto de dicha fecha.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58422e6f9586b71b19625499f8167ace312cab682378df611b82eb05cb39a62**

Documento generado en 07/12/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00214-00**

Auto (S):1030

Asunto: Incorpora-Pone en conocimiento

Se incorpora la respuesta al oficio 397 del 28 de julio de 2023, proveniente de TRASUNION visible en pdf 003 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital y se pone en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d063bef624debab55d35a4591ca63cae3d06ab95d6343e7b5c72017a18d7a5ed**

Documento generado en 07/12/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE:	JULIANA NAVARRO ECHEVERRI C.C 1.036.927.424
DEMANDADO:	FELIPE ZAPATA VALENCIA C.C 15.438.336, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO C.C 713.969 y URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00235 -00
AUTO (I)	1035
DECISION	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y EN TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada, bajo la égida de los artículos 100 y siguientes de Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

A través de auto del cinco (05) de septiembre de 2023 se admite demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS bajo los lineamientos del artículo 379 del estatuto procesal.

Posteriormente, y luego de los infructuosos intentos para la notificación efectiva de los demandados, este despacho tuvo notificada a la parte pasiva por conducta concluyente con ocasión a la contestación de la demanda allegada por el profesional del derecho Dr. SERGIO GONZALE MEJÍA, quien aparece en el acto de apoderamiento como representante judicial de FELIPE ZAPATA VALENCIA con C.C 15.438.336, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO con C.C 713.969 y URIEL

DE JESÚS ZAPATA VALENCIA con C.C 15.428.587. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso 3.

Finalmente, de forma exótica y a pesar de representar a la totalidad de los sujetos pasivos, presenta tres escritos de contestación de demanda separados con los mismos cargos a título de excepciones previas, así las cosas, percatándose la identidad de los mismos, se hará referencia conjunta como si se tratara de un solo escrito.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte demandante eleva las siguientes excepciones previas.

1. Declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandante (#3 artículo 100 CGP)
2. Falta de prueba, inepta demanda
3. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (#7 artículo 100 CGP)
4. Pleito pendiente (#8 artículo 100 ibídem)

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Estando en término, el apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS descorre el traslado para oponerse a la prosperidad de las excepciones previas esgrimidas.

En primer lugar, hizo referencia específica a la falta de fundamentación suficiente por parte del proponente de las excepciones dilatorias, lo cual necesariamente debe llevarlas a su fracaso.

En ese sentido, frente a la proposición de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, indicó que no entiende la razón de su proposición, si la existencia de su poderdante fuere incierta, no habría brindado el poder debidamente conferido a través de NOTARÍA y con presentación personal, aunado a ello, la proposición de la excepción debe ir acompañada del certificado que demuestre el fallecimiento en tratándose de las personas naturales.

Por otro lado, la llamada FALTA DE PRUEBA, pues de los pedimentos relacionados en la demanda y los anexos aportados se puede apreciar que el acápite probatorio está debidamente integrado.

En cuanto a la INEPTA DEMANDA, indicó que ésta cumple con los requisitos procesales para dársele trámite hasta su finalización, por lo tanto, solicita sea desestimada.

Asimismo, frente a la excepción previa de HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, expuso que el trámite fue debidamente señalado a través del auto admisorio de la demanda. Y, finalmente, frente a la excepción de PLEITO PENDIENTE, enrostró que se desconoce cualquier otra actuación judicial que se adelante por parte de su poderdante, por lo que la propuesta es totalmente falsa.

5. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento; no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, en ese entendido, es viable colegir que están encaminadas a sanear el trámite y propender porque se profiera una decisión de fondo que resuelva el problema jurídico propuesto.

Así las cosas, pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por la doctrina como medidas de saneamiento al proceso, pues por causales como vicios o defectos el desarrollo del debate jurídico puede truncarse, y buscan evitar nulidades o sentencias inhibitorias (Sentencia C-1237 de 2005)

Ahora bien, una de sus características primordiales es la taxatividad, es decir, la causal que se exponga a título de excepción previa debe elevarse con su fundamento jurídico concreto.

En el contexto jurídico nacional, y para los procedimientos civiles, el artículo 100 del estatuto procesal establece las causales taxativas así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Una vez se verifica el cumplimiento del requisito de taxatividad, pues el demandado (En la contestación de la demanda) o el demandante (En la contestación de la demanda de reconvencción) proponen una excepción de las establecidas en la ley, debe procederse con lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto, en el cual se indica que las excepciones se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado, aunado a ello, deben estar expuestas las razones y hechos en los cuales se fundamenta, y si es necesario el acopio de pruebas, al escrito se harán valer las mismas.

Satisfechos los requisitos anteriores, del escrito excepticio se da traslado por un término de 3 días a la contraparte, y resolverá antes de la audiencia inicial

aquellas que no requieran pruebas. Debe tenerse en consideración, que algunas de las causales taxativas de excepciones previas imponen claudicar en la continuación del trámite, caso en el cual se ordenará devolver la demanda al interesado. No obstante, si requieren de práctica de pruebas, en la audiencia inicial se desarrollará lo pertinente.

En virtud de lo anterior, es indiscutible que el proponente del yerro procedimental tiene una carga argumentativa y demostrativa de gran talante, pues es su deber esgrimir las circunstancias fácticas (Inciso Primero del artículo 101 CGP) y el fundamento jurídico que sirve de fuste para emplear las decisiones correctivas del caso.

6. CASO CONCRETO

Bajo este panorama, corresponde a esta dependencia judicial resolver las proposiciones exceptivas adelantadas por la parte resistente, con miras a enmendar los posibles yerros procedimentales en los cuales se incurrió para asegurar una decisión de fondo que permita dar solución a la problemática jurídica puesta en conocimiento de la judicatura.

Así las cosas, de manera anticipada se pone en conocimiento la desestimación de la excepción previa propuesta nombrada como "FALTA DE PRUEBA", pues realmente esta no se encuentra establecida de manera específica en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no se cumple a cabalidad este requisito ínsito a esta figura procesal (Taxatividad).

Frente a las demás, con falta de técnica en su proposición, el apoderado judicial de la parte demandada no desarrolla de manera individual y suficiente cada una de las causales alegadas; contrario sensu lo hace de manera conjunta y como si se tratara de una sola causal. Al respecto téngase en consideración lo expuesto en el otrora acápite, pues en caso de existir un desacierto a nivel procedimental, el cual se pretenda corregir con las excepciones dilatorias, la carga del proponente es traer a colación los elementos que sirven de fuste desde lo fáctico y lo jurídico, indicando la circunstancia procedimental que se pretende enmendar.

Se itera, las excepciones previas propenden por enmendar un yerro **procedimental**, y no atacan de fondo las pretensiones, y si bien es cierto, algunas de las excepciones pueden dar por terminado el proceso, ello no quiere decir que su teleología se encamine a brindar una solución al asunto de fondo. En todo

caso, lo expuesto por el apoderado de la parte pasiva en su escrito son un puñado de lucubraciones adicionales en contra de las pretensiones principales del demandante, es decir, son excepciones de fondo y no previas.

Así pues, en su escrito el apoderado judicial de la parte demandada indicó que es totalmente falso que sea socia del señor FELIPE ZAPATA VALENCIA, ya que el establecimiento de comercio que se encuentra registrado como "POSTRES SAN ANTONIO" es un negocio familiar, y la demandante no ha realizado ninguna actuación para pregonarse asociada. En consecuencia, indicó que la pretensión adelantada por la señora JULIANA NAVARRO debe ser puesta en conocimiento de los jueces de familia, situación que ya fue desplegada por su parte con el radicado 05615318400120180052200 del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO.

Por otra parte, indicó que la titularidad del establecimiento de comercio se acredita a través del registro del mismo a través de las cámaras de comercio, por lo tanto, la demandante no tiene como demostrar su titularidad. Finalmente, frente a la existencia o no de una cesión de participación, se opuso a su viabilidad jurídica para demostrar que sea propietaria en igual sentido del establecimiento de comercio precitado.

Corolario de lo anterior, todas y cada una de las aserciones esgrimidas en el acápite de "HECHOS" propenden por vilipendiar la pretensión principal, y no enrostran realmente una situación procedimental que impida terminar el proceso con una decisión de fondo. Sin embargo, lo que demuestra el profesional del derecho en procura de los intereses de la parte pasiva es una falta de fundamentación debida de cada una de las excepciones previas propuestas.

En ese sentido, frente a la excepción propuesta de PLEITO PENDIENTE, o también denominada litispendencia, se requiere para su configuración identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, identidad de acción y la existencia de dos procesos, y si bien la existencia de un trámite paralelo ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la localidad puede generar expectativas sobre esta excepción, lo cierto es que ambos procesos no guardan identidad de objeto y de acción, en consecuencia, no se encuentra probada la excepción, más aun teniendo en consideración la falta de fundamentación debida de la misma.

Con respecto a la “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”, tampoco se indican las razones de hecho que permitan colegir su afirmación, menos se aportó documental alguno en búsqueda de su demostración, en todo caso, esta causal se activa cuando una persona natural o jurídica desaparece del ámbito jurídico, cesa en su existencia ya sea con ocasión a la muerte o a la disolución respectivamente.

Por su parte frente a la “INEPTA DEMANDA”, no fue puesto en conocimiento de la judicatura los requisitos exigidos por la ley dejados de observar por el demandante y que se desconocieron igualmente por la judicatura al momento de admitir la demanda, por lo tanto, no se presentó la fundamentación debida.

Para concluir, frente a la causal de “HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, no se indicó por el apoderado judicial de los demandados las razones que fundamenten dicha aseveración, teniendo en cuenta que lo que se pretende en la demanda es la rendición provocada de las cuentas que, con ocasión a una situación fáctica se considera la demandante está en posición legal de exigir de los demandados; el artículo 379 de manera categórica regula lo respectivo a dicha pretensión y decanta las reglas especiales procedimentales sobre la materia.

En consideración a lo expuesto, ninguna de las excepciones esbozadas se halla demostrada.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas inexistencia del demandante, inepta demanda, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente, reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, y la propuesta como falta de prueba por improcedente.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada según lo dispuesto en el numeral sexto e inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso las cuales se calculan en \$1.500.000 M.L.

TERCERO: Se reanuda el traslado para contestar a las excepciones de fondo por los términos expuestos en el auto 889 del cinco (05) de septiembre de 2023, según lo establecido en el artículo 118 CGP.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ed9f5fff1ec57ae1009c5b90ff8bae4fab574d4a3af2538870f5e07420eb7**

Documento generado en 07/12/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00289-00**

Auto (I):1341

Mediante oficio 910 del 5 de diciembre de 2023, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, informa que decretó el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la demandada CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S. dentro del presente proceso y para el radicado 05001310302020230033600 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ce87fd0f26fd28a2763325f04cd102bfbff9e98809bddce990effd2557ef9**

Documento generado en 07/12/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1326
Radicado: 056153103001.2023-00293-00

Como lo prevé el canon 604 del C.G.P., se califica como suficiente la caución ofrecida por la parte demandante; consiguientemente se acepta la misma.

Conforme a lo reglado por el artículo 590 del C.G.P., se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 029-802 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, Antioquia**, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que procedan a realizar la anotación respectiva. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aae84d8364aed7972c913b83f55c0715f04d3296b5577d58de9462441ff56e**

Documento generado en 07/12/2023 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICK WILLIAM LYNCH
DEMANDADO: ISABELLA LONDOÑO RIVAS
RADICADO No. 056153103001-2023-00327-00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1038

En los términos del poder conferido para representar a la parte demandada, se le reconoce personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA portador de la T.P. 178.192 del C.S. de la J.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d5a8cbd882b2cadbec71f85b7e8da164679e1a032aade567d5eaf0cb09154**

Documento generado en 07/12/2023 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00351-00**

Auto (i):1332

Asunto: accede Retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que la misma como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que, que este asunto se había denegado el mandamiento de pago, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774f4d276b473a2224839d73cbc3fc6cdcc3881e2ae919b39246c61bc758d94**

Documento generado en 07/12/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA-

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZULUAGA TOBÓN

DEMANDADO: HÉCTOR LEÓN ZULUAGA TOBÓN, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ZAPATA, MARTHA LUZ JARAMILLO, CARMENZA GIL BOTERO, YOALNDA CADAVID, ROSMIRA MARIN AGUDELO, RODRIGO VERGARA HENAO, MARIO CEBALLOS ZULUAGA, RICARDO ZULUAGA GIL, GLORIA ELENA MARIN BOTERO y NOHORA ARBELAEZ ECHEVERRI todos ellos en calidad de miembros partícipes de la reunión ordinaria No. 02 del HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA.

RADICADO No. 056153103001-2023-00363-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1039

En los términos del poder conferido para representar al codemandado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ZAPATA, se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA OSORNO CÓRDOBA, portadora de la T.P. 266.955 del C.S. de la J.

Por lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente del auto del pasado 09 de noviembre de 2023 por medio del cual se admitió la demanda en contra de su representado. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado del presente auto. Artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría del Despacho remítase link de acceso al expediente a la Dra. Isabel Cristina Osorno Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfcd0d6f457e694b85d9919b9415bc204c0880d83e57361f6814ab325fe8d57**

Documento generado en 07/12/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON, YULY ANDREA CASTAÑO RENDON y FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON

RADICADO No. 056153103001-2023-00368-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1040

En los términos del poder conferido para representar a la codemandada GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON se reconoce personería para su representación judicial a la entidad **TGR SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, quien se encuentra facultada para intervenir en las presentes diligencias por su representante legal y abogado HELVER TIRANO DÍAZ, portador de la T.P. 280.708 del C.S. de la J.

Integrado el contradictorio, se resolverá sobre los medios exceptivos propuestos por la codemandada GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDÓN.

Ahora bien, con relación a las diligencias de notificación relacionados con el señor FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON, según se aprecia en la guía de correo postal No. 10200447612113 de la entidad *enviamos mensajería*, la indicación de la fecha de la providencia a notificar, sin embargo no se observa la remisión del – **comunicado**– de que trata el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se hace necesario que dicho acto se agote en cumplimiento de las exigencias normativas establecidas, esto es, remisión y entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, inadmisión si la hubiere, identificación del Juzgado con su respectivo nombre, número completo de radicación del expediente, partes, indicación del termino de cinco (05) días para comparecer al Juzgado a recibir personal notificación, citación de los canales de comunicación con la unidad judicial

como lo son: dirección física, número de teléfono y correo electrónico del Despacho. Agotado lo anterior, y si la recepción del comunicado es positiva se remitirá el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Se recuerda que las opciones ofrecidas por el legislador para llevar a efecto el acto de notificación encuentran respaldo en los artículos 291,292 y 301 del C.G.P. Indicado lo anterior y como quiera que las diligencias adelantadas respecto del señor Francisco Luis Álzate Rendón, no agotan los presupuestos normativos previamente indicados para tenerla como válida, la misma no se tiene en cuenta para los fines de las presentes diligencias.

Finalmente se acceder a la solicitud de autorización para llevar a efecto notificación física a la codemandada YULY ANDREA CASTAÑO RENDON, en el Kilometro 5 mall el Hato Vereda Llano Grande; dadas las características de la dirección suministrada, para darle aval a la notificación realizada en dicho lugar se deberá acreditar la efectividad de la comunicación remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36dcf1ab9b5a59bfd7662ea9aa650446d2196e14648baae0c64ca371333ba4**

Documento generado en 07/12/2023 02:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE –ARRENDAMIENTO
FINANCIERO LEASING-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO

RADICADO: 056153103001-2023-00371-00

AUTO (I) No. 1338 AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante memorial que precede, la apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por cuanto la parte demandada, canceló la totalidad de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora. Sin embargo, se advierte que la presente pretensión es declarativa; por lo tanto, la terminación del proceso se realizará por desistimiento de las pretensiones. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P., será despachada favorablemente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR por *desistimiento* de las pretensiones el presente proceso verbal de leasing promovido por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO.

La terminación del proceso se hace con base en los contratos de leasing habitacional No. 290982 con relación a los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-218042 y 020-217788.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57db0000a8f9f6cd6abc657f30223b26e2c2bd2667aa580c5c05fa473513bc4c**

Documento generado en 07/12/2023 02:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 1043
Radicado: 2023-00377-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto de la remisión del número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho; esta judicatura se permite informar que el número de cuenta para depósitos judiciales es el **056152031001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c745ab5b205307af5eaaf0361879f515ceac62c0476052832e12c75c1df372**

Documento generado en 07/12/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-0038000**

Auto (i):1333

Asunto: Accede Retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que la misma como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que, que este asunto se había rechazado la demanda, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296bc814f515749c1ef98ad8fbaa288c3596adcefafce2e893d6580020569380**

Documento generado en 07/12/2023 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>